



RESOLUCION N° 37 DpP -2023

SAN LUIS, 18 DIC 2023

VISTO:

El expediente N° 12130699/23 "GUDINO CLAUDIA RAMONA RECLAMA ANTE OBRA SOCIAL MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION", y;

CONSIDERANDO:

Que en su presentación la Sra. Claudia Gudiño, DNI N° 25.695.288, en la que expone la problemática vinculada al elevado copago que la Mutual Obra Social de Maquinistas de Teatro y Televisión le está imponiendo, así como las dificultades en la autorización y cobertura de servicios de salud para ella y su hija Abril Sosa Gudiño.


Que la Sra. Gudiño manifiesta que el copago exigido por la mencionada mutual es significativamente elevado, contradiciendo las pautas establecidas por la Superintendencia de Servicios de Salud, según información proporcionada por la misma.

Que, de acuerdo con la presentación, la mutual no está autorizando la cobertura integral de pastillas anticonceptivas, así como también se le niega la realización de análisis hormonales, los cuales están incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y no deberían generar copago alguno.

Que se evidencia la repetición de situaciones problemáticas, como en el caso de la ecografía tocoginecológica, donde la Sra. Gudiño tuvo que abonar dos veces: una ante la mutual y otra ante el prestador, debido a la interrupción del servicio por parte de la mutual. Además, hasta la fecha, no se ha realizado la devolución del importe correspondiente.

Que la recurrente destaca la falta de transparencia en los pagos realizados, ya que no se le otorgan recibos fiscales ni facturas detalladas que reflejen el monto abonado en cada ocasión.

Que, en virtud de lo expuesto, se configura una situación que afecta los derechos de la Sra. Claudia Gudiño y su hija Abril Sosa Gudiño en materia de acceso a la salud, cobertura médica y transparencia en los procedimientos administrativos de la mutual.


Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION Nº 37 DpP -2023

SAN LUIS, 18 DIC 2023

Que la salud ha sido reconocida –en el ámbito nacional e internacional- como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano, constituye un derecho que el Estado está obligado a garantizar.

Que en este marco, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como otros instrumentos internacionales dotados de jerarquía constitucional (Art 75 Inc. 22 CN), otorgan en varios de sus textos el reconocimiento del derecho a la salud, en conexidad con las condiciones de vida digna y con el acceso a las prestaciones necesarias que deben proveer los estados que son parte en aquellos instrumentos (Art. 11 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

Que a su vez, el derecho a la salud constituye un presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida. En relación con ello, cabe señalar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social -Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho”(Sentencia del 24 de octubre de 2000):“... el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:1112). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316: 479, votos concurrentes). Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema), reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas... (Fallos: 321:1684 y causa A.186 XXXIV "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986" del 1 de junio de 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten)”.

Que el Art. 235 de la Constitución de la Provincia de San Luis, así como también por la Ley VI-167-2004 (5780), establecen las atribuciones y competencias de esta Defensoría del Pueblo facultando a la misma a actuar al tomar conocimiento de hechos como el mencionado.


Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION N° 037 DpP -2023

SAN LUIS, 18 DIC 2023

POR ELLO Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA

DE SAN LUIS RESUELVE:

ARTÍCULO N° 1: REQUERIR a la Mutual Obra Social de Maquinistas de Teatro y Televisión que, proceda a revisar y ajustar de inmediato el copago exigido a la Sra. Claudia Gudiño y su hija Abril Sosa Gudiño, todo ello de acuerdo con los fundamentos expresados en los considerandos de la presente.

ARTICULO N° 2: NOTIFICAR a la Superintendencia de Servicios de Salud, para que tome conocimiento de la presente, y realice las acciones que estime pertinentes.

ARTICULO N° 3: NOTIFICAR a la Administración Federal de Ingresos Públicos, para que tome conocimiento del presente y realice las acciones que realice pertinentes, en virtud de lo manifestado por la reclamante.

ARTICULO N° 4: Notificar, registrar y oportunamente archivar.

Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis